



Sabanalarga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00120-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: UELFREDO ABEL JIMENEZ VEGA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte cesionaria.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, fue promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EULFREDO ABEL JIMENEZ VEGA, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley, el despacho ordenó librar mandamiento de pago con auto de la calenda abril 06 de 2017.

Del precipitado auto, se notificó personalmente la parte demandada en mayo 23 de 2017, dejando fenecer el término de traslado sin contestar ni presentar excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda, por el que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago, con auto calendado octubre 05 de 2017.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que el jefe jurídico y apoderado general de la gerencia zona caribe la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial con el que solicita la terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, en revisión detallada del expediente se advierte que, en la data del 30 de julio de 2019, se arrimó contrato de cesión de crédito celebrado entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., deviniéndose legitimación en la causa por activa del peticionario para solicitar impetrar la petición objeto de este pronunciamiento, y como quiera que se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.



Por otra parte, se le concederá solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y dado en cesión a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra EULFREDO ABEL JIMENEZ VEGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor EULFREDO ABEL JIMENEZ VEGA, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor EULFREDO ABEL JIMENEZ VEGA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- CONCÉDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

5º. - No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

<p>JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</p> <p>SABANALARGA, MARZO 28 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 034</p> <p>EL SECRETARIO  EWAR DAVID RUIZ PAJARO</p>

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90fd5d785f0d830a5f7fa5d57984797fa265bdfccd838fb922ac09c72d60d2**
Documento generado en 25/03/2022 04:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**